



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201900014-00
Ubicación 34612-26
Condenado VICTOR ARMANDO CORTES TORRES
C.C # 17158499

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**

Número Único 110016000000201900014-00
Ubicación 34612
Condenado VICTOR ARMANDO CORTES TORRES
C.C # 17158499

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Agosto de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Agosto de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**

M. 10-0k
Def. 0k
Cande-0k



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Area
vence 08/08/23

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2019-00014-00
Interno:	34612
Condenado:	Victor Armando Cortes Torres
Delito:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso homogéneo y heterogéneo con peculado por apropiación ambo con circunstancias de mayor punibilidad
Auto interlocutorio No.	854
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

De la solicitud de libertad condicional elevada por la defensora del sentenciado VICTOR ARMANDO CORTES TORRES.

II. ANTECEDENTES

1.- Para el 26 de marzo de 2019, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, emitió sentencia condenatoria en contra de VICTOR ARMANDO CORTES TORRES, identificado con la C.C. No. 17.158.499, como determinador responsable de los delitos de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales en concurso homogéneo con peculado por apropiación ambos con circunstancias de mayor punibilidad, imponiendo las penas de 59 meses y 1 día de prisión y multa de 252 smmlmv, más \$20.768.968.4, que corresponde al valor apropiado y para su pago se fijó el término de 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 70 meses. Fue negada la suspensión condicional de la pena y se otorgó el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

III. DE LA SOLICITUD

La señora defensora del sentenciado CORTES TORRES, solicitó se otorgue a su defendido el subrogado de la libertad condicional, señalando que se encuentra privado de la libertad desde el 12 de noviembre de 2018, fecha en la que fue imputado dentro del proceso Matriz No. 11001600071201400081, en el cual no aceptó los cargos.

Para el 20 de febrero de 2019, ante el Juez 24 penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se verificó un preacuerdo, al cual se impartió legalidad y se produjo ruptura de la unidad procesal que resulto en la conformación de estas diligencias.

El 26 de marzo de 2019, se emitió sentencia en estas diligencias, en las que se concedió prisión domiciliaria siempre y cuando el procesado no esté requerido por otra autoridad.

Señaló que dentro del radicado 11001600000020190403, que se adelanta por el delito de peculado por apropiación que es ruptura de unidad procesal de estas diligencias, el 27 de mayo de 2019, se celebró audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de detención intramural por detención domiciliaria.

Refirió que en el radicado 110016000000201900403 el 29 de septiembre de 2020, se impartió legalidad formal y material al principio de oportunidad en la modalidad de suspensión por un año por colaboración eficaz, el 27 de septiembre de 2021, dicho principio fue prorrogado por un año y en decisión de 29 de septiembre de 2022, fue prorrogado por otro año, lo que indica que a la fecha se encuentra vigente.

Manifiestó que como consecuencia directa de la aplicación del principio de oportunidad y en virtud del numeral 2° del art. 417 del C.P.P., su representado se encuentra en libertad desde el día en que se impartió legalidad al principio de oportunidad, esto es, el 29 de septiembre de 2020.

Sin embargo, el sentenciado no recuperó la libertad pues era consiente que a partir de ese momento y conforme a lo indicado en la sentencia emitida en este caso, debía seguir en prisión domiciliaria purgando la pena de prisión.

Con ocasión a la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado a este Juzgado, mediante auto de 8 de marzo de 2023, se le indicó que no ha sido puesto a disposición de este caso, no se encontraba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias y tampoco había descontado un solo día de la pena de prisión, indicándose que por ello no se resolvería la solicitud de libertad condicional, posición que fue ratificada en auto de 9 de mayo de 2023.

Al respecto mencionó que la posición del Despacho resulta equivocada, pues el hecho de que el director del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo) o en su defecto, el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, no hayan puesto a disposición del Juzgado al sentenciado el día en que recobró su libertad, el 29 de septiembre de 2020, es un hecho completamente ajeno a la responsabilidad y el dominio de su representado y por tanto no es una carga que el ciudadano penado deba soportar.

Consideró que la ausencia de esta comunicación en una falla atribuible a la administración de justicia pues lo que denota es una falta de comunicación entre las entidades encargadas de vigilar el cumplimiento de la pena, señaló que existe un hecho cierto y es que el sentenciado, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2018.

Aclaró que atendiendo al hecho de que, desde el 12 de abril de 2019, cuando se produjo la ruptura de la unidad procesal y se creó el radicado 110016000000201900403 y hasta el 29 de septiembre de 2020, su representado se encontraba con medida de aseguramiento dentro de ese radicado y este lapso no puede ser contabilizado para el cumplimiento de la pena que vigila este Despacho y por ello se deben descontar 17 meses y 17 días.

De otra parte, señaló que el sentenciado no ha suscrito diligencia de compromiso, pues en ningún momento antes del auto de 9 de mayo de 2023, fue requerido para ello y cuando hizo presencia en el Juzgado para legalizar la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia no le fue impuesta ninguna acta y solo fue recriminado por parte de funcionarios del Juzgado, quienes le exigieron la autorización para estar allí, desconociendo que la misma se encontraba implícita en la comunicación ya referida.

Que a su representado tampoco se la ha reconocido redención de pena, pese a que por parte del director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo), fue autorizado en actividades laborales artesanales en el domicilio, con una intensidad de 8 horas diarias de lunes a viernes, desde el 5 de febrero de 2021.

Finalmente, señaló que, durante el tiempo de privación de la libertad intramural y domiciliaria, su representado ha mantenido buena conducta, así como lo certifica la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo), como tampoco ha tenido comportamiento alguno que deniegue el reconocimiento de la redención de pena que establece la ley, por el contrario, su conducta fue calificada como buena.

En referencia a los requisitos para acceder al subrogado de la libertad condicional, señalados en el art. 64 del C.P., haciendo consideraciones al respecto, concluyó que su representado los cumple, razón por la cual solicitó: (i) autorizarlo para que legalice la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, (ii) solicitar al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo), remita los documentos para estudio de redención de pena a su defendido y (iii) conceder el subrogado de la libertad condicional.

IV. CONSIDERACIONES

De la libertad condicional

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000:

Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

1.- En cuanto al aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena principal impuesta a GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA, fue de 59 meses y 1 día de prisión, las tres quintas partes equivalen a 35 meses y 12 de prisión.

Para el caso, revisadas las diligencias se evidencia que el sentenciado CORTES TORRES, fue capturado e imputado por varios delitos dentro del proceso No. 11001600071120140081, en esas diligencias se decretó ruptura de la unidad procesal,

dando inicio a este proceso en el cual celebró un preacuerdo y se emitió la respectiva sentencia que ahora se ejecuta. Posteriormente, se decretó una nueva ruptura de unidad procesal para el juzgamiento de otro de los delitos imputados, dado inicio al proceso No. 11001600000201900403.

Dentro de estas últimas diligencias en decisión de 27 de mayo de 2019, se sustituyó la medida de aseguramiento privativa de la libertad por la detención preventiva en el lugar de domicilio.

Posteriormente y dado el principio de oportunidad que se tramita se decidió suspender la acción penal por el término de un año, situación que fue objeto de prórroga por el mismo término en decisión de 29 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 65 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá.

Bajo el anterior panorama es claro que el sentenciado no ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, dentro del cual en la sentencia condenatoria se expresó textualmente que se sustituya la pena de prisión por prisión domiciliaria, siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad.

Ahora bien, en las pruebas aportadas por la señora defensora, no se evidencia que se haya otorgado libertad al sentenciado y se ordene dejarlo a disposición de este caso, por parte de ninguna autoridad judicial.

Así las cosas, queda claro que la autoridad carcelaria en este caso, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo), al no recibir ninguna orden de libertad a favor del sentenciado, no lo ha puesto a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena de prisión; Luego no se evidencia ninguna falta de comunicación por parte de las autoridades judiciales y penitenciarias que contravenga los derechos y garantías del sentenciado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que para que el sentenciado comience a descontar la pena de prisión impuesta sustituida por la prisión domiciliaria, debe suscribir la diligencia de compromiso ordenada en la sentencia y ser reseñado como persona privada de la libertad en prisión domiciliaria ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota).

Conforme lo anterior el Despacho en pretérita oportunidad citó al sentenciado para que suscribiera la diligencia de compromiso, solicitar su reseña y su traslado al lugar en donde cumplirá la prisión domiciliaria.

Lo anterior no se llevó a cabo el día en que compareció al Despacho, toda vez que al explicarle la situación se mostró sorprendido y se consideró pertinente que consultara con su defensor para efectos de que adoptara las decisiones pertinentes.

En consecuencia y en atención a lo antes señalado sustentado por las pruebas aportadas por la señora defensora y lo obrante en las diligencias, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por su defensora al no cumplirse con el factor objetivo previsto en el art. 64 del C.P., no se solicitaran documentos para estudio de redención de pena y se ordenará citar al sentenciado VICTOR ARMANDO CORTES TORRES, para efectos de que comparezca inmediatamente al Despacho a suscribir diligencia de compromiso y solicitar su reseña en prisión domiciliaria ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), de no asistir se expedirá orden de captura en su contra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER libertad condicional al sentenciado VICTOR ARMANDO CORTES TORRES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- NO OFICIAR al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo), solicitando se remitan documentos para estudio de redención de pena a favor del sentenciado VICTOR ARMANDO CORTES TORRES.

TERCERO.- CITAR al sentenciado VICTOR ARMANDO CORTES TORRES, para efectos de que inmediatamente comparezca a suscribir diligencia de compromiso en los términos del art. 38 B del C.P., y ordenar su reseña en prisión domiciliaria ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota). De no asistir se librar orden de captura en su contra.

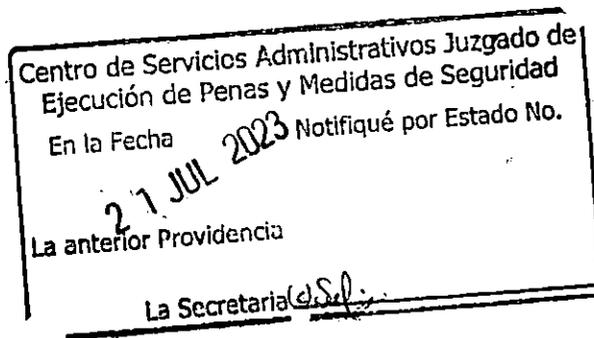
CUARTO.- NOTIFIQUESE este auto al sentenciado y a su defensora mediante el empleo de los correos electrónicos obrantes en las diligencias.

CONTRA este auto proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
J u e z





Bogotá D.C., julio 17 de 2023

Señor
JUEZ VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ASUNTO. RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO
NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
CUI. 11001-60-00-000-2019-00014-00
RADICADO INTERNO. 34612
CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN
CONCURSO

Respetada Señora Juez:

DEISY ENITH SILVA ATUESTA identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ABOGADO TITULADO representando los intereses que le asisten al señor VICTOR ARMANDO CORTES TORRES, habiendo sido notificada via correo electrónico el pasado día 12 de julio de 2023 del AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL calendado el 28 de junio de 2023, por la señora Juez Veintiseis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, respetuosamente y a través del presente documento INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACION contra dicha decisión, a fin de que sea resuelto por su superior funcional, de conformidad con los siguientes:

Calle 65 A N° 79 - 09 Móvil 313-3839394
Correo Electrónico. deisyenithsaabogado@hotmail.com -
deisyenithsaabogado@gmail.com
Bogotá D.C

HECHOS

2. El señor VICTOR ARMANDO CORTES TORRES se encuentra privado de su libertad desde el día 12 de noviembre de 2018 fecha en que fue imputado de los delitos de CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HOMOGENEO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON PECULADO POR APROPIACION en calidad de DETERMINADOR. Esta imputación fue efectuada ante el señor juez 77 Penal Municipal con función de Juez de control de garantías de la ciudad de Bogotá, dentro del radicado matriz 110016000711201400081. En esta audiencia el ciudadano NO ACEPTO LOS CARGOS.

3. El día 20 de febrero del año 2019 ante el señor Juez 24 Penal del Circuito con Funciones de Juez de conocimiento se verificó un Preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el señor VICTOR ARMANDO CORTES TORRES junto con su Defensor. En esta audiencia el señor Juez 24 Penal del Circuito impartió legalidad al mismo. Como consecuencia de lo anterior se produjo una ruptura de unidad procesal quedando este proceso identificado con el CUI 110016000000201900014.

4. Por vía de PREACUERDO mi representado acepto los cargos de PECULADOR APROPIACION EN CUANTIA SUPERIOR A 50 SMLMV Y MENOR A 200 SMLMV EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HOMOGENEO, delitos que acepto en calidad de DETERMINADOR. Quedando pendiente un delito de PECULADO POR APROPIACION DE MAYOR CUANTIA obligando así a que del radicado 110016000000201900014 se desprendiera por ruptura de unidad procesal, el radicado 110016000000201900403.

5. El día 26 de marzo de 2019 el señor Juez 24 Penal del Circuito con Función de Juez de Conocimiento emite la sentencia dentro del radicado 110016000000201900014 en la cual impuso a mi representado una pena de Prisión de 59 meses 1 día, 252 smlmv de multa, el pago de \$20.768.968.04 como valor de lo apropiado, dinero que debía consignar a favor de la Rama Judicial en la cuenta Unidad del Banco Agrario numero 3-0820-000640-8 dentro de los seis (6) meses siguientes e inhabilitación por 70 meses. Esta sentencia cobró ejecutoria el mismo día. En la misma decisión y en consideración a lo establecido en el artículo 314 numerales 2 y 4 se SUSTITUYO LA PRISION EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR LA PRISION DOMICILIARIA **siempre y cuando el procesado no este requerido por otra autoridad.**

6. Dentro del radicado 110016000000201900403 que se adelantaba por el delito de PECULADO POR APROPIACION y que se reitera fue productor de la RUPTURA DE UNIDAD PROCESAL del radicado 110016000000201900014, el día 27 de mayo del 2019 se celebró audiencia preliminar ante el Juez 30 Penal Municipal con función de Juez de Control de Garantías en la cual se sustituyo la medida de aseguramiento de Detención Intramural por Detención Domiciliaria.

7. Dentro del radicado 110016000000201900403 el día 29 de septiembre del año 2020 el Juzgado 19 Penal Municipal de Control de Garantías impartió legalidad formal y material al PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD en modalidad de SUSPENSION por un año por colaboración eficaz en favor del señor VICTOR ARMANDO CORTES TORRES.

8. El día 27 de septiembre del año 2021 este principio de oportunidad fue prorrogado por la Resolución 01434 de 23 de

septiembre de 2021, prorroga que fue legalizada y avalada por el Juez 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2021. Dicha prorroga fue avalada por UN AÑO.

9. El día 29 de septiembre del año 2022 este principio de oportunidad fue nuevamente prorrogado por la Resolución 0728 de 27 de septiembre de 2022, prorroga que fue legalizada y avalada por el Juez 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá en audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022. Dicha prorroga fue avalada por UN AÑO. Lo anterior significa que hoy en día dicho principio de oportunidad se encuentra vigente y en virtud de la aplicación de esta figura, esta acción penal se encuentra SUSPENDIDA.

10. Como consecuencia directa de la aplicación del Principio de Oportunidad aplicado dentro del radicado 1100160000002019000403 y en virtud de mandato legal expuesto en el numeral 2° del artículo 417 del Código de Procedimiento Penal mi representado VICTOR ARMANDO CORTES TORRES se encuentra en LIBERTAD desde el día en que el Juzgado 19 Penal Municipal de Control de Garantías impartió legalidad formal y material al PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, esto es desde el día 29 de septiembre del año 2020.

11. Pese a lo anterior, mi representado NO recupero su libertad, en tanto que era consciente que a partir de ese momento y conforme a lo indicado en la sentencia de fecha 26 de marzo de 2019 él debía seguir en PRISION DOMICILIARIA purgando la pena de 59 meses + 1 día de prisión impuesta por el señor Juez 24 Penal del Circuito de Conocimiento.

12. Por petición que efectuara mi representado de manera directa, el pasado 8 de marzo del año 2023 EL Juzgado 26 de Ejecución de Penas de Bogotá emitió el auto de Sustanciación N° 584 en el cual se indica que hasta la fecha el señor VICTOR ARMANDO CORTES TORRES no ha sido puesto a disposición en el radicado que hoy nos convoca, razón por la cual para el despacho el sentenciado VICTOR ARMANDO CORTES TORRES no se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias y no ha descontado ningún día de la pena de prisión dictada en su contra, indicando que no se pronunciaría respecto a la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado. Posición que ratifico mediante auto de sustanciación N° 1067 de fecha 9 de mayo de 2023.

13. Respetuosamente, debo señalar que la posición expresada por el despacho resulta equivocada, pues el hecho que el Director de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo) o en su defecto el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, no haya puesto a disposición del despacho vigilante de la pena, al señor VICTOR ARMANDO CORTES TORRES el día que recobró su libertad por cuenta del proceso 110016000000201900403, esto es el día 29 de septiembre del año 2020, es un hecho completamente ajeno a la responsabilidad y el dominio de mi representado y por lo tanto no es una carga que el ciudadano penado deba soportar, la ausencia de esta comunicación, se reitera, es una falla atribuible a la administración de justicia pues lo que denota es una falta de comunicación entre las entidades encargadas de vigilar el cumplimiento de la pena del señor CORTES TORRES. Existe un hecho cierto y es que el señor VICTOR ARMANDO CORTES TORRES se encuentra PRIVADO DE SU LIBERTAD desde el 12 de noviembre de 2018, es decir que lleva mas de 55 meses de privación efectiva de su derecho a la libertad.

14. A mi representado VICTOR ARMANDO CORTES TORRES el Juzgado de Penas igualmente se abstuvo de reconocer REDENCION DE PENA alguna pese a que por parte del director de la Carcel y Penitenciaria de media Seguridad de Bogotá -MODELO- le fue autorizado actividad de LABORES ARTESANALES en el domicilio con una intensidad horaria de 8 horas diarias de lunes a viernes, autorización que rige desde el 05 de febrero del año 2021, es decir, cinco meses después de haber recuperado su libertad por cuenta del radicado 110016000000201900403 que se adelantaba por el delito de PECULADO POR APROPIACION y que se reitera fue producto de la RUPTURA DE UNIDAD PROCESAL del radicado 110016000000201900014 que corresponde a este proceso.

15. El pasado 19 de mayo de 2023, la suscrita Togada solicito la libertad condicional de mi representado señor VICTOR ARMANDO CORTES TORRES advirtiendo que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 64 del código penal (Ley 599/2000).

16. Durante el tiempo de privación de la libertad (intramural y domiciliaria), mi representado ha mantenido buena conducta, y así lo certifica el EPCMS LA MODELO institución que ha tenido a su cargo la vigilancia de su cumplimiento, sin que durante el tiempo de privación efectiva de la libertad se haya presentado evento alguno que permita afirmar que durante la misma el señor VICTOR ARMANDO haya presentado comportamiento alguno que le deniegue el reconocimiento a redención que establece la ley, por el contrario, la calificación de su conducta se definió como BUENA conforme se observa en los certificados de calificación de conducta que fueron anexados a la petición de libertad condicional.

17. El pasado 28 de junio de 2023 mediante auto, la señora Juez Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, negó la petición incoada, decisión que fue notificada mediante correo electrónico remitido el pasado 12 de julio de 2023 y que hoy es objeto del presente recurso de alzada.

DE LA DECISION OBJETO DE APELACION

La señora juez de ejecución de penas y medidas de seguridad luego de realizar un recuento de los fundamentos de la petición dispone analizar lo factores objetivos y subjetivos a fin de determinar si procede la concesión de la libertad condicional deprecada, en los siguientes términos:

"De la libertad condicional

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000:

Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1.- Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En cuanto al aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena principal impuesta a GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA, fue de 59 meses y 1 día de prisión, las tres quintas partes equivalen a 35 meses y 12 de prisión."

Habiendo establecido el marco legal la Juez Aquo procede a pronunciarse frente al caso particular en los siguientes términos:

Para el caso, revisadas las diligencias se evidencia que el sentenciado CORTES TORRES, fue capturado e imputado por varios delitos dentro del proceso No. 11001600071120140081, en esas diligencias se decretó ruptura de la unidad procesal, dando inicio a este proceso en el cual celebró un preacuerdo y se emitió la respectiva sentencia que ahora se ejecuta. Posteriormente, se decretó una nueva ruptura de unidad procesal para el juzgamiento de otro de los delitos imputados, dado inicio al proceso No. 110016000000201900403.

Dentro de estas últimas diligencias en decisión de 27 de mayo de 2019, se sustituyó la medida de aseguramiento privativa de la libertad por la detención preventiva en el lugar de domicilio.

Posteriormente y dado el principio de oportunidad que se tramita se decidió suspender la acción penal por el término de un año, situación que fue objeto de prorroga por el mismo término en decisión de 29 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 65 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá.

Bajo el anterior panorama es claro que el sentenciado no ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, dentro del cual en la sentencia condenatoria se expresó textualmente que se sustituía la pena de prisión por prisión domiciliaría, siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad.

Ahora bien, en las pruebas aportadas por la señora defensora, no se evidencia que se haya otorgado libertad al sentenciado y se ordene dejarlo a disposición de este caso, por parte de ninguna autoridad judicial.

Así las cosas, queda claro que la autoridad carcelaria en este caso, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo), al no recibir ninguna orden de libertad a favor del sentenciado, no lo ha puesto a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena de prisión; Luego no se evidencia ninguna falta de comunicación por parte de las autoridades judiciales y penitenciarias que contravenga los derechos y garantías del sentenciado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que para que el sentenciado comience a descontar la pena de prisión impuesta sustituida por la prisión domiciliaria, debe suscribir la diligencia de compromiso ordenada en la sentencia y ser reseñado como persona privada de la libertad en prisión domiciliaria ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota).

Conforme lo anterior el Despacho en pretérita oportunidad citó al sentenciado para que suscribiera la diligencia de compromiso, solicitar su reseña y su traslado al lugar en donde cumplirá la prisión domiciliaria.

Lo anterior no se llevó a cabo el día en que compareció al Despacho, toda vez que al explicarle la situación se mostró sorprendido y se

consideró pertinente que consultara con su defensor para efectos de que adoptara las decisiones pertinentes.

En consecuencia y en atención a lo antes señalado sustentado por las pruebas aportadas por la señora defensora y lo obrante en las diligencias, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por su defensora al no cumplirse con el factor objetivo previsto en el art. 64 del C.P., no se solicitarán documentos para estudio de redención de pena y se ordenará citar al sentenciado VICTOR ARMANDO CORTES TORRES, para efectos de que comparezca inmediatamente al Despacho a suscribir diligencia de compromiso y solicitar su reseña en prisión domiciliaria ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), de no asistir se expedirá orden de captura en su contra.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las razones de disenso con la decisión adoptada por la señora juez veintiséis de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, se fundamentan en lo siguiente:

En el presente caso hay un hecho completamente cierto y es que el señor VICTOR ARMANDO CORTES TORRES se encuentra privado de su libertad desde el 12 de noviembre de 2018, privación que en un primer momento fue intramural y posteriormente fue domiciliaria. Esta privación de libertad se ordeno dentro de un radicada matriz identificado con el CUI 110016000711201400081.

El día 20 de febrero del año 2019 el señor Juez 24 Penal del Circuito con Funciones de Juez de conocimiento verificó un Preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el señor VICTOR ARMANDO CORTES

TORRES. Como consecuencia de lo anterior el día 26 de marzo de 2019 el señor Juez 24 Penal del Circuito emite la sentencia dentro del radicado 110016000000201900014. En la misma decisión y en consideración a lo establecido en el artículo 314 numerales 2 y 4 se SUSTITUYO LA PRISION EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR LA PRISION DOMICILIARIA siempre y cuando el procesado no este requerido por otra autoridad.

En el PREACUERDO que dio lugar a la sentencia antes referida mi representado acepto los cargos de PECULADOR APROPIACION EN CUANTIA SUPERIOR A 50 SMLMV Y MENOR A 200 SMLMV EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HOMOGENEO, delitos que acepto en calidad de DETERMINADOR. Quedando pendiente UN delito de PECULADO POR APROPIACION DE MAYOR CUANTIA obligando así a que del radicado 110016000000201900014 se desprendiera por ruptura de unidad procesal, el radicado 110016000000201900403.

Dentro del radicado 110016000000201900403 que se adelantaba por el delito de PECULADO POR APROPIACION y que se reitera fue productor de la RUPTURA DE UNIDAD PROCESAL del radicado 110016000000201900014, el día 27 de mayo del 2019 se celebró audiencia preliminar ante el Juez 30 Penal Municipal con función de Juez de Control de Garantías en la cual se sustituyó la medida de aseguramiento de Detención Intramural por Detención Domiciliaria.

Asi mismo dentro del radicado 110016000000201900403 el día 29 de septiembre del año 2020 el Juzgado 19 Penal Municipal de Control de Garantías impartió legalidad formal y material al PRINCIPIO DE

OPORTUNIDAD en modalidad de SUSPENSION por un año por colaboración eficaz en favor del señor VICTOR ARMANDO CORTES TORRES. Este principio de oportunidad fue prorrogado por la Resolución 01434 de 23 de septiembre de 2021, prorroga que fue legalizada y avalada por el Juez 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2021. Dicha prorroga fue avalada por UN AÑO. El día 29 de septiembre del año 2022 este principio de oportunidad fue nuevamente prorrogado por la Resolución 0728 de 27 de septiembre de 2022, prorroga que fue legalizada y avalada por el Juez 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá en audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022. Lo anterior significa que hoy en día dicho principio de oportunidad se encuentra vigente y en virtud de la aplicación de esta figura, esta acción penal se encuentra SUSPENDIDA.

Como consecuencia directa de la aplicación del Principio de Oportunidad aplicado dentro del radicado 1100160000002019000403 mi representado VICTOR ARMANDO CORTES TORRES le fue otorgada en LIBERTAD que estaba restringida con ocasión a la medida de aseguramiento que le había sido sustituida desde el 27 de mayo de 2020.

El recuento anterior acaecido dentro del radicado 1100160000002019000403 resulta de vital importancia pues a partir de allí se determina el momento en que mi procurado continuó pagando su pena emitida dentro del radicado 110016000000201900014, pues se recuerda que antes que se diera la ruptura de unidad procesal, mi procurado se encontraba privado de su derecho a la libertad entre otros hechos, por aquellos por los cuales fue condenado, esto es, desde el

día 12 de noviembre de 2018 decisión adoptada dentro del radicado matriz 110016000711201400081.

Lo anterior para significar que durante el termino transcurrido desde el 12 de noviembre de 2018 y hasta el 26 de marzo de 2019 estuvo privado de la libertad por este proceso. Privación en la que continuo desde el día 29 de septiembre del año 2020 fecha en que se impartió legalidad al principio de oportunidad celebrado dentro del radicado 110016000000201900403 y en virtud de su aplicación el procesado recobro su libertad la cual se encontraba limitada con detención domiciliaria por sustitución efectuada el día 27 de mayo de 2019.

Empero, el ciudadano CORTES TORRES continuo privado de su libertad por cuenta de la sentencia que él sabia debía cumplir, la cual se reitera fue emitida el 26 de marzo de 2019 por el señor Juez 24 Penal del Circuito dentro del radicado 110016000000201900014 en la cual impuso a mi representado una pena de Prisión de 59 meses + 1 día de prisión.

Así las cosas, al día de hoy podemos afirmar que por cuenta de este proceso el señor VICTOR ARMANDO ha estado privado efectivamente de su libertad durante 4 años 8 meses 5 días.

Esta privación de la libertad no puede ser desconocida como evidentemente lo hace la señora Juez 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, incluso poniendo por encima de este derecho fundamental una formalidad como lo es la suscripción de la diligencia de compromiso. Formalidad para la que incluso, al día de hoy no se ha citado a mi procurado, sino que él, una vez fue enterado por la suscrita de la decisión objeto de alzada, acudió al despacho a firmar la misma atendiendo la amenaza implícita en la decisión de librar en su contra orden de captura. Nulita el análisis de ponderación la juez 26 de

Ejecución de Penas, cuando de manera arbitraria e injusta desconoce todo el tiempo que lleva el señor CORTES TORRES privado de su derecho a la libertad, indicando que ni siquiera ha empezado a cumplir la pena impuesta.

Así las cosas, es claro que el aspecto objetivo se encuentra ampliamente superado, en tanto que las 3/5 partes de la pena impuesta en la sentencia se encuentran ampliamente superadas.

Esta es una situación que de modo alguno puede ignorar la Judicatura, basta con revisar las anotaciones que sobre este proceso obran en la pagina de consulta de procesos de la rama judicial.

Sea lo primero señalar que el proceso llego a conocimiento del Juez 26 de Ejecución de Penas el día 27 de septiembre del año 2019. El 18 de octubre de 2019 el despacho emitió auto avocando conocimiento en tanto que había sido radicada una petición de permiso para trabajar. En esta misma decisión el Juzgado 26 de Ejecución de Penas requirió al penal para que pusiera a disposición del despacho una vez el ciudadano recobrarla la libertad. ¿Por qué el despacho realizó esta solicitud a la Cárcel Nacional Modelo? Porque desde la misma sentencia se tuvo conocimiento que el señor CORTES TORRES se encontraba en un proceso de COLABORACIÓN EFICAZ CON LA JUSTICIA véase como el Juez Sentenciador indico al respecto lo siguiente en la sentencia:

“iv. Finalmente, frente al delito de PECULADO POR APROPIACION en cuantía superior a 200 s.m.l.m.v, solicita la ruptura de la unidad procesal, con miras a aplicar un eventual principio de oportunidad, ligado a su colaboración eficaz en el proceso matriz y en otros casos; sin embargo, adujo la delegada, el prenombrado era consciente al

momento de suscribir el preacuerdo, que este es totalmente independiente a las resultas de ese tramite"

Mas adelante, en la misma decisión se indicó:

"Además, el judicializado por manifestación expresa de la Fiscalía está colaborando de manera efectiva con la Administración de Justicia con delaciones que facilitarían las investigaciones dentro de este asunto (...)"

Situación está que seguramente fue corroborada por la señora Fiscal en respuesta a requerimiento que diera y que ingreso al proceso según obra en la base consultada el día 22 de octubre de 2019, fecha en la que igualmente obra memorial del abogado quien, para la fecha atendía la defensa técnica del señor CORTES TORRES, en la que se solicitaba se citara al ciudadano a firmar el acta de compromiso.

Con lo anterior lo que se quiere es señalar que la Juez 26 de Ejecución de Penas tenía pleno conocimiento que el ciudadano VICTOR ARMANDO CORTES TORRES se encontraba en un proceso de COLABORACION EFICAZ con la justicia por el único delito que quedo pendiente de PECULADO POR APROPIACION.

No obstante ese conocimiento, el Juzgado encargado de vigilar el cumplimiento de la pena del señor CORTES TORRES desde el 20 de abril del año 2020 fecha para la cual se allegaron varias respuestas a requerimientos efectuados por el despacho, no volvió a interesarse por saber que había pasado con el ciudadano que, se insiste se sabía que estaba en un proceso de colaboración eficaz con la justicia. Nunca se hizo requerimiento alguno ni a la fiscalía, ni al abogado, ni al procesado, ni se revisaron las bases de datos con que cuenta la

Judicatura para establecer cual era la situación jurídica del señor CORTES TORRES. Tres años tuvieron que pasar para que el despacho que vigilaba el cumplimiento de la sentencia, sacara del estante el proceso, mientras tanto durante ese tiempo el ciudadano cumplía con la restricción de libertad en cumplimiento a la Prisión Domiciliaria a él impuesta.

El problema jurídico a resolver en este asunto, se contrae a establecer si el ciudadano VICTOR ARMANDO CORTES TORRES debe asumir la carga de informar al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que en virtud a ese proceso de colaboración eficaz había recuperado su libertad dentro del radicado 110016000000201900403 y ponerse a disposición del despacho para que iniciara a purgar su pena como pareciera lo interpreta la Juez Aquo, o si por el contrario esta comunicación la debió haber generado el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao y EPCMS La Modelo.

Es evidente que esta situación no la debe soportar la persona privada de su libertad, es inaudito siquiera considerar que una persona en estas condiciones deba solicitar que las autoridades competentes cumplan con su deber, es decir, lo pongan a disposición y menos aún, es de recibo que siendo Colombia un Estado Social de Derecho un Funcionario Judicial le diga a una persona privada de la libertad, que como quiera que no fue puesto a disposición cuando recupero su libertad, los mas de 4 años y 8 meses que lleva privado de la libertad con todo lo que ello acarrea, no le pueden ser considerados como pena cumplida y debe continuar en prisión domiciliaria, sin siquiera sonrojarse y tener un mínimo de consideración a la dignidad humana que cobija al ciudadano privado de la libertad.

No desconoce esta Togada que seguramente el exceso de trabajo que tienen los Jueces de la Republica y que incluyen a los Jueces de Ejecución de Penas, permitan de alguna manera aceptar que un proceso se mantenga en el estante inactivo por mas de tres años, pero la responsabilidad que implica esa inactividad o falta de vigilancia como corresponde al caso que hoy nos convoca, de modo alguno se le puede transferir a la persona privada de la libertad, para simplemente decirle que hasta este instante empieza a purgar su pena, cuando el ciudadano ha permanecido privado de su libertad desde el año 2018.

¿Qué hubiese pasado si efectivamente el señor VICTOR ARMANDO desconociendo la sentencia que obraba en su contra, una vez recupero su libertad en virtud a la aplicación del principio de oportunidad, hubiera gozado de ella sin ninguna restricción y hubiese sido sorprendido fuera de su domicilio? Seguramente la Juez 26 de Ejecución de Penas, no se excusaría en que no había sido puesto a disposición para ordenar su inmediata captura y revocar el sustituto de PRISION DOMICILIARIA que lo cobija. Pues no de otra manera se entiende que cuando el ciudadano se presentó el pasado mes de mayo a suscribir la diligencia de compromiso, le recriminaran su presencia en este lugar, según los funcionarios, sin autorización alguna.

18. Ahora bien, si las formas prevalecen sobre los derechos fundamentales, debemos preguntar la razón de hecho y de derecho por la cual, sin que le hubiesen puesto a disposición a mi procurado, como lo afirma el despacho, el pasado día 13 de julio hogaño, el Juzgado 26 de Ejecución de Penas suscribiera diligencia de compromiso con el señor VICTOR ARMANDO CORTES TORRES si tal como aduce, esta fue la razón por la cual desde el año 2020 no había consentido que esta diligencia, a su juicio, requerida para que empezara

a descontar pena, se llevara a cabo. ¿Por qué el Juzgado si suscribió esta diligencia el pasado 13 de julio y no lo hizo en el mes de octubre de 2020 cuando a través de una simple consulta de proceso, hubiera podido evidenciar que al ciudadano condenado le habían aplicado el PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD en el radicado 110016000000201900403 y por lo tanto ya no era requerido en ese proceso?

Es claro que en Colombia la restricción a la libertad es excepcional y las disposiciones que permiten restringir esa libertad deben ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

De otro lado también resulta pertinente traer a colación el principio pro libertate, según el cual, el operador jurídico debe preferir la norma o interpretación de esta que restrinja en menor grado la libertad y exige intensos niveles de justificación y argumentación cuando se adoptan decisiones que la restringen.

Para la toma de sus decisiones los Jueces no pueden desconocer el principio de ponderación que implica sopesar los principios que están en juego pero no en abstracto sino atendiendo las especificidades de los supuestos de hecho y sus circunstancias. De tal manera que la técnica de ponderación cruza de manera transversal cada uno de los criterios interpretativos que se deben atender a la hora de justificar una privación de la libertad, esto es los principios de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

Para esta defensora el argumento mediante el cual se niega la libertad condicional a mi procurado se reduce a señalar que el ciudadano nunca

fue puesto a disposición del despacho, y que por lo tanto el ciudadano no ha iniciado a purgar su pena, carga que se reitera no le corresponde al señor VICTOR ARMANDO CORTES TORRES, argumento este que se traduce en una vía de hecho por parte de la señora Juez 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, máxime cuando por parte de la Juez no se argumenta las normas en las que sustenta su posición encaminada a establecer que al ciudadano privado de la libertad le compete dicha responsabilidad y menos aún realiza algún pronunciamiento encaminado a establecer las razones de hecho y derecho por las cuales considera que el tiempo transcurrido desde el 12 de noviembre de 2018 hasta la actualidad no puede computarse como cumplimiento de su pena, si materialmente durante todo este lapso el ciudadano CORTES TORRES ha estado privado de su derecho a la libertad, según su propia convicción, en cumplimiento a la sentencia emitida por el señor Juez 24 Penal del Circuito con función de Juez de Conocimiento.

No podemos olvidar que nos encontramos frente a un Estado Social de Derecho donde las autoridades judiciales emiten autos y sentencias, que están sometidos al principio de legalidad, esto significa que deben estar ajustados a un orden jurídico vigente e imperante. Menos aun resulta de recibido que ni siquiera se le reconozca la redención de pena por trabajo que le fue autorizada por el centro penitenciario, posiciones estas que carecen de sustento argumentativo y que van en contravía del derecho a la libertad que reclama mi procurado.

Como quiera, que se reitera la posición del Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al no reconocer el tiempo que lleva mi procurado privado de la libertad como parte de su pena, resulta ser

injusta y carece de fundamento legal, respetuosamente elevo ante el superior jerárquico las siguientes

PETICIONES

PRIMERO. Solicito se admita el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de junio de 2023 emitido por la señora Juez Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y que fuera notificado a la suscrita via electrónica el pasado día 12 de julio de 2023.

SEGUNDO. Que atendiendo las razones de hecho y de derecho antes expuestas solicito del Juez Ad quem se revoque el auto de fecha 28 de junio de 2023 emitido por la señora Juez Veintiséis de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, solicito se otorgue la LIBERTAD CONDICIONAL de que trata el artículo 64 del digesto penal colombiano en favor de los intereses del ciudadano VICTOR ARMANDO CORTES TORRES.

Respetuosamente,



DEISY ENITH SILVA ATUESTA

C.C.N° 52.053.162 de Bogotá

T.P.N° 238.127 C.S. de la Jra